

| | |
|-------------------------------|--|
| RECURSO DE REVISIÓN: | 277/2015-11 |
| RECORRENTE: | JUAN GABRIEL SALAZAR SÁNCHEZ SÍNDICO SUPLENTE EN FUNCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO |
| TERCERO INTERESADO: | ***** |
| POBLADO: | ***** |
| MUNICIPIO: | DOLORES HIDALGO |
| ESTADO: | GUANAJUATO |
| ACCIÓN: | RESCISIÓN DE CONTRATO |
| SENTENCIA IMPUGNADA: | 24 DE FEBRERO DE 2015 |
| JUICIO AGRARIO: | 673/2013 |
| T.U.A., DISTRITO: | 11 |
| MAGISTRADA RESOLUTORA: | LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ |

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R. 277/2015-11**, interpuesto por el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 673/2013, relativo a la acción de rescisión de contrato; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil trece, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con

sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, *********, por su propio derecho, demandó del municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado, las siguientes prestaciones:

"A. La nulidad de acto de ocupación de una fracción de mi parcela correspondiente al certificado parcelario numero (sic) ***, del ejido *****, del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.**

B. La rescisión del contrato de ocupación previa correspondiente, suscrito de mi parte como ejidatario con el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de conformidad a lo que establecen los artículos (sic) 65 fracción II en razón del artículo 67 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

C. El pago de daños colaterales derivados por la ocupación previa de la superficie ejidal, y así (sic) mismo los perjuicios generados por dicha ocupación temporal evitándome así (sic) el uso y disfrute de la superficie ocupada de mi parcela.

D. Como consecuencia de las anteriores prestaciones reclamadas, la entrega material de la superficie ocupada temporalmente por las autoridades demandadas, en idénticas condiciones en las que fue ocupada."

La parte actora fundó su demanda en los siguientes hechos:

"HECHOS

PRIMERO.- Es el caso que tal como lo acredito en mi certificado parcelario, numero (sic) ******* correspondiente a la parcela ********* del ejido ********* del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, el suscrito tengo la calidad de ejidatario del referido núcleo ejidal, y así mismo acredito ser propietario de tales derechos sobre la parcela también ya especificada anexo 1, de donde es de hacer de su conocimiento que dicha parcela ha sido destinada por el suscrito para la actividad agrícola.**

SEGUNDO. Ahora bien, es el caso que en el mes de abril del año 2000 sin conocer yo el motivo, una fracción de mi parcela empezó a ser utilizada por maquinaria de construcción que al preguntar de quien era propiedad, sus operadores me informaron que en ese momento prestaban sus servicios a Secretaría de Obra Pública del Estado, argumentando que en mi parcela se realizaría la construcción de una carretera sin

que hasta en ese momento se me hubiese informado el motivo de dicha ocupación, informando a este Tribunal que en ese momento mi parcela se encontraba cultivada con maíz, señalando incluso que el cultivo en el área que fue ocupada fue distribuido por la referida maquinaria, superficie que puede observarse en la ficha de afectación técnica que al efecto se celebró para señalar la superficie que las autoridades en mención utilizaron de mi parcela, ficha de afectación que fue de mi conocimiento con años de posterioridad al momento en que afectada mi parcela, y que únicamente me fue entregada en copia simple por la primera autoridad demandada, es decir, la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, autoridad a la cual solicito a este H. tribunal requiera la presentación del documento aquí referido en copia certificada, en tanto, a que me es imposible presentarlo de mi parte al haberseme negado copia certificada de la misma por dicha Autoridad. Anexo 2.

TERCERO. Acontecido lo anterior siendo en el mes de Diciembre del año 2000 por parte de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, se solicito (sic) mi presencia ante dicha Autoridad a efecto de firmar un CONVENIO DE OCUPACIÓN PREVIA sobre la fracción de mi parcela descrita en la referida ficha de afectación señalada en el hecho anterior informándoseme que se realizarían los tramites (sic) pertinentes para efecto de obtener la EXPROPIACIÓN de dicha fracción, toda vez, que según fui informado, sobre mi parcela y desde luego en las parcelas de muchos otros ejidatarios, se realizaría la construcción del "LIBRAMIENTO CARRETERO DOLORES HIDALGO", sin embargo, la dicha expropiación no se cumplió y volvieron a citarme de nueva cuenta en el mes de Diciembre pero del año 2002 a efecto de renovar dicho contrato de ocupación previa; sin embargo, de nueva cuenta se volvió a incumplir con dicha expropiación y de nueva cuenta en el mes de septiembre del 2005 fui llamado por Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, a efecto de que se me entregase una prepago por dicha ocupación previa, toda vez, que según argumentos expresados por las autoridades municipales la expropiación no se había podido llevar a cabo; continuando en el mismo tenor hasta el mes de octubre del 2009 de nueva cuenta la autoridad municipal me citó para informarme que no se había podido realizar hasta el momento la dicha expropiación y que la misma ya no podría ser realizada en virtud de que el "dictamen de impacto ambiental" que fue solicitado por la autoridad municipal a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue negado y, por ende, dicha condición imposibilitaba el tramite expropiatorio, tal y como lo señala el artículo (sic) 65 fracción II del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la Propiedad Rural, en tales condiciones en tal momento se pacto (sic) un segundo prepago y se solicito (sic) la espera del suscrito para estar en condiciones de finiquitar la dicha expropiación, sin embargo,

a la fecha, es decir, cuatro años después del último acercamiento con la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, no se ha finiquitado tal expropiación y la misa tal como he manifestado es imposible de realizar.

Ahora bien, todo lo aquí narrado puede ser acreditado de mi parte mediante informe que recabe este H Tribunal Agrario de la autoridad pública demandada en primer instancia, esto es, el Ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, quien concretamente en su Dirección de servicios jurídicos cuenta con un archivo preciso de lo aquí detallado mismo del cual estoy impedido legalmente para obtener copia, por lo cual, en términos de los que establece el artículo (sic) 323 de Código Federal de Procedimientos Civiles, solicito se recabe copia certificada y se pida el informe referido a dicha autoridad de las constancias aquí narradas mismas que no puedo precisar a mayor detalle al no haber sido hechas de mi (sic) conocimiento de manera expresa, únicamente de la manera aquí narrada, esto es de manera verbal, incluso ni siquiera cuento con los convenios de ocupación previa que he señalado, ya que aun y cuando de mi parte solicite copia en el momento en que los firme, la autoridad municipal se negó a proporcionarme copia argumentando que "faltaban recabar firmas" y que una vez que el convenio fuese firmado por todas las autoridades se me llamaría para entregarme mi copia, lo cual desde luego nunca ocurrió.

CUARTO. Ahora bien, de lo narrado en los hechos anteriores sería fácilmente detectable para este Tribunal que al inicio de la construcción de la carretera en cuestión aun y cuando no existe controversia en la causa de utilidad pública se puede observarse que mi parcela fue ocupada previamente sin ninguna autorización, toda vez, que el convenio respectivo de ocupación previo fue celebrado con posterioridad el inicio de los trabajos físicos para tal construcción, violando para ello el artículo (sic) 95 de la Ley Agraria; y así mismo, conforme lo he señalado y se acreditara con el informe que rinda la propia autoridad demandada, el proceso expropiatorio es imposible de concluir, incluso es de mi conocimiento que el mismo ni siquiera se ha iniciado después de tanto años, esto derivado del impedimento legal que tal como señalé en el hecho tercero ha sido de mi reciente conocimiento, ya que tanto el dictamen de impacto ambiental así como el de factibilidad que debieron de ser otorgados por dependencias públicas judiciales, como requisitos necesarios para la realización del proceso expropiatorio, han sido negados tal como me informó la propia Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y por ende, jurídicamente se vuelve imposible que la expropiación se realice en consecuencia en términos de lo que señala el artículo (sic) 96 de la propia Ley Agraria tal expropiación deviene imposible de realizarse. Siendo el caso, que objetivamente ha recibido varias cantidades económicas por concepto de prepagos por la expropiación que se

realizaría en una fracción de mi parcela, lo cual, en términos de los artículos 67 y 69 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural, y de conformidad al propio clausulado que debe constar en todo convenio de ocupación previa, no existe obligación de mi parte de reintegrar los prepagos recibidos, puesto que, la causal de rescisión es imputable a la demandada.

QUINTO. Ahora bien, respecto de los daños que vengo a reclamar como refería, la fracción de mi parcela que actualmente se encuentra ocupada con la carretera, en el momento en que fue indebidamente utilizada por las autoridades demandadas, al igual que la totalidad de dicha parcela, se encontraba sembrada maíz, lo cual, poco importo a dichas autoridades, quienes arbitrariamente comenzaron la construcción de la carretera ya precisada destruyendo mi cultivo sin que en tal momento se me informara la razón de la afectación que estaba sufriendo y no solo eso, sino que por motivo de tal afectación y como un daño colateral a la ocupación de mi parcela, ésta dejo de producir la cantidad de cultivo que habitualmente producía antes de que fuera intervenida con la construcción de la carretera, por tal motivo es que también demando de las autoridades el pago a mi favor de los daños derivados por la ocupación previa de mi superficie ejidal, y así mismo los perjuicios generados por dicha ocupación evitándome así el uso y disfrute de la totalidad de mi parcela, señalado que los daños que reclamo son las variaciones y/o modificaciones que sufrió mi parcela con la dicha construcción, los cuales bien pueden ser resarcidos mediante los trabajos necesarios para levantar y retirar la carpeta asfáltica de la carretera y dejar mi parcela en las condiciones que se encontraba antes de que dicha carretera existiera; ahora bien, reclamo por concepto de perjuicios generados al suscrito, los ingresos económicos que he dejado de percibir desde la iniciación de la construcción de dicha carretera hasta la actualidad, esto es, desde el año 2001 hasta la fecha en que cause estado la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio, dichos ingresos pueden ser valuados tomando como base el pago de afectaciones que las autoridades demandadas realizaron únicamente respecto del año 2000 por la destrucción del cultivo del suscrito de tal año, cuando se construyó la carretera y dicho pago de tal afectación consta en el "Reporte de afectaciones a unidades productivas con la obra del libramiento" dictaminado por la Dirección de Desarrollo Rural de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, documento que anexo en copia simple al presente, anexo 3, toda vez, que el original no lo puedo proporcionar, siendo que en todo caso dicho importe deberá de ser fijado mediante el dictamen pericial respectivo y el método de cálculo que se utilizó en el referido documento, señalando como base del mismo la superficie correspondiente a la fracción actualmente ocupada por la carretera ya precisada, calculando el ingreso que se pudo

haber obtenido de mi parte si se hubiese cultivado dicha superficie atendiendo a su calidad de la tierras.

SEXTO. En base al hecho anterior y una vez que la Autoridad demandada ingrese los documentos solicitados de mi parte, en base a la superficie que en ellos se establezca, que es de ***** h, atendiendo a que mi cultivo era de maíz, con una producción por hectárea de ***** toneladas, con una temporalidad de 1 vez por año, al reclamar el pago de 12 años, el monte que solicito de la fracción ocupada de mi parcela, para realizar el cultivo ya especificado, es por la cantidad de \$***** (*****/100 M.N.).”

SEGUNDO: Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, admitió la demanda, entre otros con fundamento en lo dispuesto por el artículo **18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, y ordenó emplazar a la parte demandada, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

TERCERO: En la audiencia de ley de nueve de agosto de dos mil trece, se certificó la asistencia de ***** , parte actora, los codemandados Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, a través del Licenciado Carlos Manuel Torres Yáñez, el Licenciado Juan Gabriel Salazar Sánchez en su carácter de Síndico Suplente del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, todos legalmente asistidos.

La Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, manifestó: **“Con la finalidad de que mi representada no quede en estado de indefensión respecto de las prestaciones demandadas por la parte actora solicito se me corra traslado con copia del convenio del cual mi contraparte pretende se declarara su rescisión...”**. Motivo por el cual fue diferida dicha diligencia.

CUARTO: Mediante acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, tuvo por recibido el escrito presentado por el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte demandada, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho en la audiencia nueve de agosto de dos mil trece, por lo que se instruyó se corriera traslado a la Secretaría de Obra Pública.

QUINTO: La audiencia de ley programada para el nueve de octubre de dos mil trece, no fue posible su realización en virtud de que en el auto de diecinueve de agosto de dos mil trece, se acordó correr traslado a la Secretaría de Obra Pública con la documentación que fue exhibida por el Síndico Suplente del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, el diecinueve de agosto de dos mil trece, sin que se hubiese dejado a la vista de la parte actora, así mismo se le hace una prevención a la parte actora en cuanto a su pretensiones y los hechos de su demanda, la cual fue cumplimentada mediante escrito del veintiuno de octubre de dos mil trece.

SEXTO: En la audiencia de ley celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, compareció *****, parte actora, legalmente asistido, los demandados Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado de Guanajuato, por conducto de Carlos Manuel Torres Yáñez en su carácter de apoderado legal, y por el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, comparece la Licenciada María del Rocío Gámez Hernández, así como el Licenciado Faustino Estrada Guzmán, en su carácter de apoderados legales de Juan Gabriel Salazar Sánchez, Síndico Suplente, por lo que se decretó abierta ésta.

El Tribunal de la Causa, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, exhortó a la partes para que llegaran a una amigable composición, sin que ello fuera posible.

La parte actora por conducto de su apoderado legal manifestó: **“Que en este acto en representación del actor ratifico el escrito de demanda presentado de su parte, así como también el escrito aclaratorio.”**; la Secretaría de Obra Pública del Estado de Guanajuato, manifestó que negaba todas y cada una de las prestaciones demandadas; mientras que el H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, dio contestación en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

Se niega que tenga derecho a reclamar la nulidad del acto de ocupación respecto de una fracción de la parcela ***del Ejido *****, respecto de una superficie total de *****metros cuadrado, en razón de que éste otorgó su consentimiento para la ocupación de la misma, circunstancia que se acredita con las documentales que más adelante se detallan, por tanto, contrario a lo argumentado por el actor, no se está dentro del supuesto que establecen los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y respecto del señalamiento que realiza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción III del referido Reglamento, es omiso en precisar la causal que invoca para la rescisión que alude, de ahí lo inconducente de su pretensión.**

Resultando del todo improcedente la rescisión del contrato de ocupación previa que suscribió con el Municipio, derivado del Convenio de Colaboración en materia de Ejecución de Obras Públicas, celebrado entre el Municipio y la entonces Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras y Públicas del Gobierno del Estado de Guanajuato; toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de rescisión establecidas en la Ley Agraria ni en el Contrato de Ocupación previa que se celebró, de allí la improcedencia de su pretensión.

Se niega que tenga derecho a reclamar el pago de la cantidad de \$***(***/100 (sic)) en concepto de daños**

colaterales y perjuicios que menciona, pues por perjuicio, deberá entenderse la no obtención de un beneficio lícito, que da como consecuencia la disminución del patrimonio, que en el presente caso con la conformación de la obra que Gobierno del Estado que se realizó, con el consentimiento del ejidatario, se le causó un beneficio y no un perjuicio como manifiesta la parte actora, además de que fue éste quien autorizó la ocupación previa de la fracción de la parcela, como acredita con los convenios de ocupación previa que suscribió, mismos que obran en autos, siendo improcedente el reclamo que realiza.

Se niega que tenga derecho a reclamar del Municipio el pago de daños y perjuicios que dice se le ocasionaron con respecto a bienes distintos a la tierra y daños colaterales, en atención a lo siguiente:

1.- En fecha 31 de mayo de 2002, el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo celebró convenio de Colaboración en materia de Ejecución de Obra Pública con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Guanajuato; con motivo de llevar a cabo la liberación de derecho de vía del "Libramiento Dolores Hidalgo", ubicado en este Municipio; por lo que se celebró convenio de Colaboración con la Secretaria de Obra Pública, sobre la transferencia de recursos para la liberación de derecho de vía (afectaciones), para la obra construcción del Libramiento de Dolores Hidalgo, por la cantidad de \$1,800,000.00 Un millón ochocientos mil pesos.

2.-En fecha 26 de Agosto de 2003, nuevamente se suscribe convenio por medio del cual la Secretaria transfiere a el Municipio recursos para ser aplicados en la liberación de derecho de vía (pago de afectaciones) con motivo de la construcción del libramiento de Dolores Hidalgo.

3.- El 19 de Diciembre de 2003, se suscribe convenio por medio del cual la Secretaria, transfiere al Municipio la cantidad de \$*****, para ser aplicados para la liberación del derecho de vía (pago de terreno y/o bienes distintos a la tierra).

4.- La última ministración que realizó la Secretaría de Obra Pública al Municipio fue a través del convenio celebrado en fecha 16 de Julio de 2004, con la finalidad de que se realizará el pago para la liberación del derecho de vía.

De los convenios referidos y que se anexan al presente, se desprende que tanto la adjudicación como la ejecución de la obra la realiza Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Obra Pública y que el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, en base al Convenio de Coordinación celebrado con ésta únicamente lo está apoyando en el trámite del pago de

mismo se desprende en su cláusula décima sexta que el contratista responderá de todos y cada uno de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceras personas y a la misma Secretaria, con motivo de la ejecución de las obras y trabajos de este contrato.

Por lo que en caso que se acredite que efectivamente se le causaron daños deberá solicitar el pago a la empresa que ejecutó la obra o en todo caso a la Secretaria de Obra Pública, no al Municipio como indebidamente lo realiza, anexando copia simple del convenio referido."

El referido ayuntamiento opuso como excepciones y defensas:

- 1.- Improcedencia de la Acción.
- 2.- Falta de Acción para demandarme.
- 3.- Falta de legitimación.
- 4.- Falta de Acción
- 5.- Inexistencia de plazo para el cumplimiento de la obligación.

La *litis* se fijó en los siguientes términos: **"...determinar la procedencia de la acción relativa a la nulidad del acto de ocupación de una fracción de la parcela señalada por la parte actora así como por la rescisión del contrato de ocupación previa suscrito por el promovente, así como por la procedencia del pago de los daños colaterales derivados de la ocupación previa de su parcela ejidal por evitarle el uso y disfrute de la superficie ocupada; y, en su caso, si son procedentes las excepciones y defensas que oponen, de conformidad con lo establecido por las (sic) fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios..."**

El tribunal de la causa, tuvo a las partes por ofreciendo y por admitidas las pruebas de su interés, teniendo por desahogadas, por

su propia y especial naturaleza, las documentales que en su oportunidad fueron allegadas a autos y las que en el momento se exhibieron, y procediéndose al desahogo de las testimoniales y confesionales ofrecidas.

SÉPTIMO: El diez de abril de dos mil catorce, el perito en materia de agronomía designado por la parte demandada, emitió el dictamen que le fuera encomendado; mientras que el tres de abril de dos mil catorce el perito designado igualmente por la demandada, rindió su dictamen en materia de topografía.

OCTAVO: Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal *A quo* al no existir pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción y se concedió a las partes el término para expresar alegatos; asimismo se ordenó que fenecido tal término se turnaran los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta correspondiente para la elaboración de la sentencia que en derecho correspondiera.

NOVENO: El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil quince, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida por *****, en consecuencia, se decreta la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO y se condena a ésta última, a desocupar la fracción de la parcela número *****, amparada con el certificado parcelario número *****, que detenta en posesión, y a realizar la entrega en favor de su legítimo titular *****, con fundamento en los argumentos vertidos en el cuerpo de consideraciones de esta sentencia; así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la

ocupación previa...”

Las consideraciones que sirvieron de base, para resolver en el sentido señalado, fueron las siguientes:

“I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 164 y 167 de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

II.- Que la litis en el presente controvertido, según fue fijada en audiencia de ley, consistió en resolver lo conducente a la acción de rescisión de contrato de ocupación previa ejercitada por ***, y como consecuencia de dicha acción personal la desocupación y entrega de una fracción de la parcela número ***** del núcleo de población ejidal denominado *****, municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, así como el pago de los daños y perjuicios ocasionados con la referida ocupación; o si, por el contrario, resultan atendibles las excepciones y defensas opuestas por su contraparte.**

III.- Establecido lo anterior, previo al análisis de fondo de la acción de rescisión ejercitada en por ***, por cuestión de metodología jurídica y tal como dispone el criterio jurisprudencial publicado bajo el número de tesis XIX.1o.P.T. J/15, se procede en seguida al análisis de los presupuestos procesales, tomando en consideración que de no colmarse los mismos resultaría improcedente e infructuoso entrar al estudio de fondo de la acción planteada, como a continuación se observa de los siguientes criterios:**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011,

Materia(s): Penal

Tesis: XIX.1o.P.T. J/15

Página: 3027

“PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE

ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.” [...]

Y

Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: XII.1o.29 A. Página: 1534.

“SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS.” [...]

Así, este juzgador sostiene que no resulta factible abordar el estudio y análisis de la acción de rescisión de contrato de ocupación previa, pago de daños y perjuicios y entrega de la fracción parcelaria objeto del mismo, planteada por *** , ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO AL RECLAMO DE DICHA ACCIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDADA SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; en virtud de que esta última carece de legitimación pasiva en la causa y, por ende, no se colman los presupuestos procesales.**

Justamente, el argumento en que se sustenta la anterior aseveración, radica en lo siguiente.

La accionante promovió el juicio agrario que ocupa nuestro estudio en contra del MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO y de la SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; de quienes reclamó la rescisión del convenio de ocupación previa de una fracción de la parcela número *** , y como consecuencia de tal rescisión, la desocupación y entrega de la fracción ocupada y el pago de los daños y perjuicios generados.**

Ello con base en el convenio de ocupación previa celebrado en el mes de marzo de dos mil cuatro, dijo; sin embargo, dicho pacto volitivo en NADA constriñe a la demandada SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, debido a que NO EXISTE ningún convenio de ocupación previa, ni de la fecha enunciada ni de ninguna otra, celebrado con la pluricitada SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; razón por la cual, atento a los principios generales “pacta sunt servanda” y “res inter alios acta” la entidad referida carece de legitimación alguna para ser demandada por la accionante *** , debido a que jamás contrajo obligación alguna para con dicha parte.**

Justamente, analizadas las constancias de autos, se observa de la simple lectura del convenio de ocupación previa

celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro, y del cual solicita la rescisión la accionante, que el mismo fue celebrado con la diversa demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, no así, con la SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; por lo que, se reitera, ninguna obligación puede generar dicho pacto volitivo, para ser exigida a la última de las entidades nombradas, pues atento a los principios de obligatoriedad y relatividad de los contratos, el materia de la presente litis, no produce efecto alguno en contra de la SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Y en tal sentido, sostiene el doctrinario RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL, en su obra Los Contratos Civiles, los "efectos del contrato son las consecuencias jurídicas que dimanán de éste" y el "primer efecto que produce el contrato es su carácter obligatorio, o sea que el acuerdo de los contratantes tiene fuerza de ley entre las partes... en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra dada "pacta sunt servanda"... del mismo modo, agrega, la relatividad en los efectos del contrato consiste en que éste sólo aprovecha o perjudica directamente a las partes y sólo también para ellas crea derechos u obligaciones... conforme al principio "res inter alios acta, aliis neuque prodesse, neque nocere potest" (sic)

En idéntico sentido se regulan las obligaciones dentro del Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según lo establece el propio artículo 2º de dicho cuerpo de leyes, y que específicamente, en lo que interesa, dispone:

ARTICULO 1792. [...]

ARTICULO 1796. [...]

Así, como se observa de los argumentos antes expuestos, el convenio es un pacto entre dos o más voluntades, que se perfecciona con el mero consentimiento y una vez externado dicho consentimiento, obliga A LOS CONTRATANTES, pero no puede, de modo alguno, obligar o constreñir a voluntades ajenas al pacto volitivo, por lo que se reitera que la demandada SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO carece de legitimación pasiva al no haber contraído obligación alguna con la accionante, como se observa de actuaciones.

IV.- Ahora bien, una vez determinado lo anterior respecto a la falta de legitimación pasiva de la demandada SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO; y que que se ha ubicado la materia sobre la que versó el litigio, se pasa en seguida a efectuar el estudio, análisis y valoración de lo demandado por ***** en contra del MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO; y, de conformidad con los medios de

convicción que obran en autos, constancias y demás actuaciones procesales, este juzgador arriba a la firme determinación de que en el caso deviene totalmente procedente la acción personal de rescisión de contrato de ocupación previa ejercitada por *********, en contra de la demandada **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO**, por los motivos y argumentos que a continuación se exponen.

En principio, es conveniente reiterar los aspectos de los contratos que fueron destacados en el punto de consideraciones precedentes, en cuanto a los principios de obligatoriedad y relatividad de los mismos, debido al desconocimiento que sobre tales aspectos se evidencian de la contestación de demanda formulada por el **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO**, al pretender desconocer los alcances jurídicos del convenio de ocupación previa celebrado por dicha entidad con la accionante ********* en fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro y aducir en su defensa que, dado a que la **SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** fue la encargada de la obra denominada "**LIBRAMIENTO CARRETERO**", es la "responsable" de cumplir con las obligaciones derivadas del pacto volitivo materia de la presente litis.

Pues bien, nada más alejado de la realidad si tomamos en consideración lo expuesto por el doctrinario **RAMÓN SÁNCHEZ MEDAL**, en su obra **Los Contratos Civiles**, los "efectos del contrato son las consecuencias jurídicas que dimanar de éste" y el "primer efecto que produce el contrato es su carácter obligatorio, o sea que el acuerdo de los contratantes tiene fuerza de ley entre las partes... en el sentido de que ninguna de las partes puede sustraerse al deber de observar el mismo contrato, sino que ha de cumplirlo y respetar la palabra dada "pacta sunt servanda"... del mismo modo, agrega, la relatividad en los efectos del contrato consiste en que éste sólo aprovecha o perjudica directamente a las partes y sólo también para ellas crea derechos u obligaciones... conforme al principio "res inter alios acta, aliis neuque prodesse, neque nocere potest" (sic)

Además, acorde a lo preceptuado por el artículo 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria según lo dispuesto por el artículo 2º de la propia ley, el cumplimiento de las obligaciones contraídas a raíz de un contrato, no pueden ser exigidas a personas ajenas a su celebración, como erróneamente pretende el municipio demandado, pues los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, luego, es inconcuso que la ÚNICA OBLIGADA para responder a *********, lo es el MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO.

En tal sentido, se sostiene la procedencia de la acción de

rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, conforme a lo siguiente:

La Jurisprudencia visible en la Página 62 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, de Enero de 1994, bajo número de Tesis: I.4o.C. J/57, se destaca que el acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como, en este caso, de rescisión del contrato de aparcería descansa en la acreditación de los siguientes elementos:

- A) La existencia de la obligación;
- B) La exigibilidad de ésta; y,
- C) El incumplimiento del deudor.

Así, refiere la actora que solicita la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, debido a que el municipio demandado HA INCUMPLIDO en lo comprometido, es decir, que hasta la fecha NO HA TRAMITADO LA EXPROPIACIÓN de la fracción parcelaria objeto del pacto volitivo cuya rescisión solicita.

Al respecto, el MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO niega los hechos de la actora, y en su defensa pretende sostener que a la fecha no ha incurrido en incumplimiento alguno debido a que la ejecución de la obra estuvo a cargo de la SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y por lo tanto dicha entidad era la obligada en la integración del expediente de expropiación, además de que la SEMARNAT jamás se ha negado a realizar el estudio de impacto ambiental, y, contradiciéndose, agrega que la obra no está sujeta a dicho dictamen, que no ha sido expedido y luego llega al absurdo jurídico de pretender que "el contratista" es quien debe responder por los daños y perjuicios en términos del contrato de obra de construcción del libramiento, y que, además, en el convenio de ocupación no se estableció un plazo para solicitar la expropiación, por lo que resulta improcedente la acción de rescisión; manifestaciones todas ellas que además de resultar falaces, de modo alguno benefician a la exponente, puesto que los hechos de la demanda se encuentran plenamente acreditados con las constancias de autos como a continuación se observa.

En efecto, con el documento base de la acción, consistente en el convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, y que obra a fojas 34 a 39 de autos, analizado como disponen los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita de manera plena que en

fecha diecinueve de marzo de dos mil cuatro, el **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** celebró con *********, el aludido convenio, de ahí surge la obligación de la demandada **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** para con la accionante.

Además, de las declaraciones y cláusulas que integran el pacto volitivo en estudio, se aprecia con meridiana claridad que la obligada con relación a todas y cada una de las cuestiones comprometidas, lo fue el **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO**, tanto para realizar los pagos relativos a la ocupación previa, como para tramitar el procedimiento expropiatorio, tal y como se destaca de la siguiente cláusula:

"DECIMA (sic) PRIMERA.- "LA PROMOVENTE" se obliga a realizar las gestiones necesarias con el fin de agilizar ante la Secretaría de la Reforma Agraria (sic) el procedimiento expropiatorio.

Así, como se observa de lo antes reproducido, la única obligada para realizar el trámite del procedimiento expropiatorio ante la secretaria facultada, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y no la extinta Secretaría de la Reforma Agraria como se indica en el convenio de alusión, lo es el **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO**, pues así se comprometió y externó su consentimiento para ello, y al no haber cumplido con dicha obligación contraída, es innegable que procede decretar la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ********* y la demandada **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** y, como consecuencia, la desocupación y entrega de la fracción parcelaria que fue objeto del pacto volitivo así como el pago de daños y perjuicio causados por la ocupación.

Justamente, se sostiene que la demandada **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** no cumplió con su obligación de tramitar el procedimiento de expropiación, pues así se encuentra acreditado en autos, como se desprende de las documentales que allegó a juicio la propia demandada, y que específicamente obran a fojas 149 a 152 y 119 de autos, consistentes, en el oficio número **DGSJ/DV/558-2007** de fecha treinta de julio de dos mil siete, y su similar de veinticuatro de julio de dos mil siete, los cuales, analizados como indican los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyen prueba plena de que a esa fecha, la obligada **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** ni siquiera había dado inicio a la integración de la solicitud de expropiación a que se encontraba obligada, pues por el segundo de los oficios indicados solicitó a la **SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** los documentos relativos a la factibilidad técnica del proyecto así como el dictamen de la **"SEMARNAP"** y en respuesta a ello, la propia **SECRETARÍA DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** le

indicó que a esa fecha **NO EXISTÍA** promoción alguna a **"SEMARNAP"** formulando dicha solicitud de expropiación, e incluso se hizo de su conocimiento desde entonces que **"única y exclusivamente "LA PROMOTORA"** es la facultada para solicitar lo antes expresado, con el objeto de iniciar el procedimiento expropiatorio" (sic).

A mayor abundamiento, el diverso oficio número **178/SIN/PMDH/2013** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, analizado conforme a lo establecido por los artículos **189** de la Ley Agraria y **202** del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante el cual solicita al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indique si es necesario presentar algún trámite ante esa Delegación para la debida integración del expediente de expropiación de diversas fracciones de terrenos ejidales y, se destaca en dicho oficio que aún a esa fecha –diecisiete de diciembre de dos mil trece- no existía ni siquiera la solicitud de inicio del procedimiento expropiatorio, no obstante que la obra ejecutada ya había sido completamente concluida, como indicó la propia demandada **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** en su oficio.

Pues bien, en atención a lo anterior y no obstante la negativa del demandado **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** respecto a la existencia de la obligación derivada del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ********* y la demandada **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO**, cuya rescisión solicita la accionante, este juzgador determina que el primero de los elementos de procedencia de dicha acción, consistente en la existencia de la obligación, sin duda alguna se encuentra plenamente acreditado, tal y como quedó establecido en párrafos precedentes.

Así, acreditada como ha sido la existencia de la obligación, la exigibilidad de ésta, es decir, la tramitación del procedimiento expropiatorio, deriva precisamente del pacto volitivo en estudio, específicamente de su cláusula décimo primera, como quedó acreditado igualmente en párrafos precedentes.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento de procedencia de la acción de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del demandado **MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO** de realizar las gestiones necesarias para dar inicio y prosecución al procedimiento expropiatorio a que se encontraba obligado, y dado que dicho incumplimiento constituye un acto negativo, no corresponde la carga de la prueba a la accionante *********, pues sólo en casos particulares como en el presente, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones se refiere, corresponde la acreditación de tal extremo al demandado, pues la accionante, como ya se dijo, no se encuentra obligada a la acreditación de hechos negativos,

como lo es LA NO TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO, sino que corresponde al demandado acreditar el hecho positivo consistente en SÍ HABER REALIZADO LA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN; y por su alto contenido ilustrativo, se transcribe el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C. J/18

Página: 1258

"ARRENDAMIENTO. PAGO DE RENTAS. CORRESPONDE AL ARRENDATARIO DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO." [...]

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, se advierte que de ninguno de los medios allegados por la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, acredita que haya realizado el cumplimiento de su obligación, máxime que ni el propio demandado lo indica así, pues con toda impudicia esgrime en su defensa que no procede la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, debido a que en el mismo "no se estableció término para la realización de dicho procedimiento" (sic).

Sin embargo, tal y como dispone el artículo 1797 del supletorio Código Civil Federal, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, y menos aún, cuando dicha arbitrariedad transgrede los derechos humanos más fundamentales de una clase desfavorecida ante los poderes del Estado, como en el caso acontece con la clase social ejidal ante el MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, que pretende escudar su arbitrariedad e ignorancia de la ley, en terceras personas morales y en diversos contratos ajenos al materia de la presente litis, para que cumplan con su obligación contraída en el convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO.

Por ello, resulta jurídicamente intrascendente la existencia de los convenios de colaboración y de transferencia de recursos que el MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO allegó a fojas 123 a 131 y 155 a 160 de autos, así como el diverso de obra pública visible a fojas 138 a 146 de autos, en la inteligencia que en ninguno de ellos se contiene la obligación de las signantes para

tramitar el procedimiento expropiatorio en nombre o en colaboración con la obligada contractual MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO.

Por lo tanto, al encontrarse plenamente acreditados los elementos de la acción de rescisión de contrato intentada por *****, resulta incuestionable su procedencia por lo que se deberá declarar la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO y, en consecuencia, condenar a este último a la desocupación y entrega de la fracción de la parcela número *****, amparada con el certificado parcelario número *****, y que fue objeto del mismo, a su legítimo titular, *****, titularidad que acreditó de manera plena en los términos del certificado parcelario número ***** visible a fojas 5 de autos.

Del mismo modo, se determina que resulta procedente el pago de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora *****, derivados de la imposibilidad de sembrar la fracción parcelaria que fue objeto del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO, determinados en los términos y superficies establecidas por los expertos en materia de topografía y agronomía ofrecidos por la demandada, conforme a sus respectivos dictámenes visibles a fojas 192 a 195 y 197 a 206 de autos y que, analizados conforme establecen los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este juzgador concede eficacia probatoria plena, al no haber sido controvertidos por la contraparte, como se aprecia del auto de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, máxime que obra a fojas 166 de autos el anexo 1, en el cual se plasma el monto estimado por los daños y perjuicios sufridos por el ejidatario, razón por la cual, deberá descontarse el monto total recibido por el accionante ***** por este concepto.

En ese sentido, ante la procedencia de la acción y el análisis de sus elementos y medios de prueba, quedan implícitamente desvirtuadas las excepciones y defensas que la demandada esgrimió en su favor, tal como establece el siguiente criterio:

Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Septiembre de 2000. Tesis: VI.T.33 L. Página: 746.- EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA. CUÁNDO NO GENERA LA INCONGRUENCIA DEL LAUDO.- [...]

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO."

DÉCIMO: La sentencia materia de revisión le fue notificada al H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, por medio de Daniel (**ilegible**) Gutiérrez, el siete de abril de dos mil quince.

DÉCIMO PRIMERO: Inconformes con dicha resolución el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, parte demandada, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, quien por acuerdo del veinticuatro de abril de marzo de dos mil quince, tuvo por presentado este y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por un término de cinco días, para que expresaran lo que a sus intereses convinieran y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitió copia certificada del expediente y el escrito de agravios, para la substanciación del recurso de referencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Por auto del veintidós de junio de dos mil quince, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número R.R. **277/2015-11**; y se ordenó turnar el expediente a la Magistratura correspondiente para formular el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad someterla a la aprobación del pleno.

DÉCIMO TERCERO: Mediante acuerdo plenario del dos de julio de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario suspendió el procedimiento en el presente recurso de revisión número 277/2015-11, hasta en tanto se emitiera resolución en el juicio de amparo directo promovido por el Licenciado **Juan Gabriel Salazar**

Sánchez, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por la Magistrada Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario número 673/2013, a fin de evitar que dos medios de impugnación con el mismo alcance de revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, que se desarrollaban por cuerda separada, pudieran dar lugar a resoluciones contradictorias, generando incertidumbre jurídica.

DÉCIMO CUARTO: Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número **UJ/2906/2015** del diecisiete de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal de la causa, registrado con el folio número **28972**, con el que remitió el expediente original **673/2013**, relativo al poblado *****, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, en un legajo, del índice de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el cual contiene la ejecutoria del veintisiete de agosto de dos mil quince, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, en el Amparo Directo **223/2015**, promovido por el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte demandada, mediante el cual el tribunal de amparo auxiliar determinó **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal, en el juicio de amparo interpuesto por el quejoso.

DÉCIMO QUINTO: Mediante proveído del veintiocho de octubre de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó sin

efectos la suspensión decretada en el recurso de revisión **277/2015-11**, mediante acuerdo plenario de dos de julio de dos mil quince, ordenando dictar la sentencia que conforme a derecho resultara procedente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **277/2015-11**, promovido por el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo,

Guanajuato, parte demandada, en contra de la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato. Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá...”

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I) Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II) Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, III) Que la sentencia

que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Luego entonces, en cuanto a los anteriores requisitos, corresponde a este Órgano Jurisdiccional determinar la procedencia o improcedencia del presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"Novena Época
Registro: 197693
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Septiembre de 1997,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 41/97
Página: 257**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.

Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco

votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

TERCERO: Ahora bien, en ese orden de ideas y del análisis de las constancias que integran el juicio agrario **673/2013**, se determina evidentemente que **los dos primeros requisitos** a cumplir para que proceda el recurso de revisión quedan satisfechos, toda vez que como ha quedado señalado el recurrente el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, parte demandada, en el juicio agrario anteriormente señalado; asimismo, fue interpuesto dentro del término de los diez días posteriores a que le fue notificada la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil quince, misma que hoy se impugna, ya que la notificación le fue realizada el día siete de abril de dos mil quince, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, el veinte de abril de dos mil quince, esto es, al **octavo** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió sus efectos jurídicos la notificación practicada, periodo al que deben descontarse los días once, doce, dieciocho y diecinueve, por tratarse de sábados y domingos; luego entonces, no hay lugar a dudas de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Para una mejor comprensión del **tercer requisito** de procedencia se procede a hacer una breve síntesis de las prestaciones,

la forma en que fue admitido el presente asunto, la fijación de la *litis* y la sentencia a la que arribó el Magistrado A quo:

DEMANDA:

Por escrito presentado el 22 de mayo de 2013, *********, por su propio derecho demandó del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Obra Pública de Gobierno del Estado, las siguientes prestaciones:

"A. La nulidad de acto de ocupación de una fracción de mi parcela correspondiente al certificado parcelario numero (sic) ***, del ejido *****, del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.**

B. La rescisión del contrato de ocupación previa correspondiente, suscrito de mi parte como ejidatario con el municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de conformidad a lo que establecen los artículos (sic) 65 fracción II en razón del artículo 67 fracción III del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

C. El pago de daños colaterales derivados por la ocupación previa de la superficie ejidal, y así (sic) mismo los perjuicios generados por dicha ocupación temporal evitándome así (sic) el uso y disfrute de la superficie ocupada de mi parcela.

D. Como consecuencia de las anteriores prestaciones reclamadas, la entrega material de la superficie ocupada temporalmente por las autoridades demandadas, en idénticas condiciones en las que fue ocupada."

ADMISIÓN:

Veintisiete de mayo de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, tuvo admitido entre otros con fundamento en lo dispuesto por el artículo **18, fracciones XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Competencia del Tribunal Unitario Agrario:

Fundó su competencia para conocer y resolver el expediente 673/2013 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 164 y 167 de la Ley Agraria; 1, 2 fracción II y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Litis:

“...determinar la procedencia de la acción relativa a la nulidad del acto de ocupación de una fracción de la parcela señalada por la parte actora así como por la rescisión del contrato de ocupación previa suscrito por el promovente, así como por la procedencia del pago de los daños colaterales derivados de la ocupación previa de su parcela ejidal por evitarle el uso y disfrute de la superficie ocupada; y, en su caso, si son procedentes las excepciones y defensas que oponen, de conformidad con lo establecido por las (sic) fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...”

Sentencia del
Tribunal Unitario
Agrario:

“PRIMERO.- Ha resultado procedente la acción deducida por *****, en consecuencia, se decreta la rescisión del convenio de ocupación previa celebrado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro entre la propia accionante ***** y la demandada MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO y se condena a ésta última, a desocupar la fracción de la parcela número *****, amparada con el certificado parcelario número *****, que detenta en posesión, y a realizar la entrega en favor de su legítimo titular *****, con fundamento en los argumentos vertidos en el cuerpo de consideraciones de esta sentencia; así como al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación previa...”

De lo anteriormente relatado, podemos afirmar que el **tercer requisito** de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto. Lo anterior, ya que no se adecuó a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales.

De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad administrativa en materia agraria, ya que como se desprende de la fijación de la *litis*, la parte actora, *****, demandó la rescisión del contrato de ocupación previa, así como por la procedencia del pago de los daños colaterales derivados de la ocupación previa; no obstante que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, fijó su competencia en la fracción XIV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la cual establece:

"...XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes."

CUARTO.- En consecuencia, el recurso de revisión hecho valer por recurrente el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte demandada, resulta **improcedente** al no encuadrar en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 198 de la Ley Agraria, luego entonces, deviene innecesario pronunciarse sobre los agravios vertidos por la parte recurrente, en tales circunstancias resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

"REVISIÓN, RECURSO DE, EXAMEN PREVIO DE SU PROCEDENCIA. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecida para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción

y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar, la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.

Reclamación 4749/80. Francisco M. Ramírez Bravo. Unanimidad de 19 votos Informes de 1981. Pleno. Pág. 590...".

No reviste obstáculo la determinación final, el hecho de que por acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional del veintidós de junio de dos mil quince, se hubiese ordenado formar el expediente **R.R. 277/2015-11**, y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por recurrente el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, parte demandada, puesto que conforme a lo señalado en el artículo 11, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, se encuentra facultado para dictar acuerdos de mero trámite en los asuntos competencia de dicho órgano jurisdiccional, mismos que resultan ser del examen preliminar de cada asunto, los cuales no causan estado; más aún porque en acatamiento a lo establecido por el diverso artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es el Pleno de este Tribunal Superior Agrario quien decide, sobre la procedencia y el fondo de todos los asuntos, por lo que una vez que son analizados puede resultar improcedente si corrobora, como en la especie sucede, que en la controversia natural se demanda como acción principal, la rescisión del contrato de ocupación previa, así como por la procedencia del pago de los daños colaterales derivados de la

ocupación previa. Lo anterior resulta así de la correcta aplicación de la siguiente tesis.

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso , un acuerdo a trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

Octava Época, Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 81, Septiembre de 1994; Tesis: 4ª./J. 34/94, pág. 21.”.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, parte demandada, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **673/2013**, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO: Notifíquese por estrados al recurrente Licenciado **Juan Gabriel Salazar Sánchez**, Síndico Suplente en funciones de H. Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato; de igual forma al tercero con interés Secretaría de Obra Pública del Gobierno del Estado, por no haber señalado domicilio para tales efectos; al también tercero con interés *****, en el domicilio señalado en su escrito de desahogo de vista.

TERCERO: Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato; y devuélvanse los autos de primera instancia al lugar de origen.

CUARTO: Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

RUBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Estas páginas números **33 anverso** y **34 reverso**, corresponden al recurso de revisión número R.R. **277/2015-11**, del poblado

*****, del Municipio de **Dolores Hidalgo**, Estado de **Guanajuato**, relativo a la acción de **rescisión de contrato**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **doce** de **noviembre** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA